



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	Julio César Gómez Ochoa
Accionada	Redes y Edificaciones S.A. (R&E S.A.) <a href="mailto:rye@ryesa.com.co">rye@ryesa.com.co</a>
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín <a href="mailto:cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-40-03-026-2022-01194-00 (01 para 2a instancia)
Sentencia	No. 28 - Confirmada
	Expediente digital.

Se trata ahora de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la accionada frente a la sentencia del 21 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela promovida por el Sr. Julio Cesar Gómez Ochoa contra Redes y Edificaciones S.A. (R&E S.A.) , cuya parte motiva determinó:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

**FALLA:**

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental de petición de por **Julio Cesar Gómez Ochoa**, trasgredido por **Redes y Edificaciones S.A. - R&E S.A.**-, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Ordenar a Redes y Edificaciones S.A. -R&E S.A.**-, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, acredite la notificación a la parte accionante **Julio Cesar Gómez Ochoa** de la respuesta brindada a la petición del **10 de octubre de 2022**, respuesta que deberá ser comunicada efectivamente a la parte actora, con el fin de satisfacer la notificación en debida forma.

**Tercero: Notifíquese** a las partes por medio eficaz y expedito (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

**Cuarto:** La presente providencia acepta ser censurada vía impugnación, recurso que debe ser promovido por el afectado dentro de los 3 días siguientes a su notificación.



**Quinto:** Si la decisión cobra ejecutoria remítase el encuadernamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ  
JUEZ”**

**ANTECEDENTES.**

**Hechos, pretensiones y anexos:**

Narra el Sr. Julio Cesar Gómez Ochoa que el 10 de octubre por intermedio de apoderado formuló derecho de petición a Redes y Edificaciones S.A. con el objeto de conocer información referente a su contratación [laboral] según un listado de 18 numerales que copió, que al 26 de octubre de 2022 venció el término que tenía la entidad para remitir la información y no lo hizo, por lo que vino pretendiendo protección para su derecho de petición.

**Anexó copias de:**

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Derecho de petición remitido por e-mail

**Trámite procesal, respuesta de la accionada.**

El juzgado del conocimiento mediante auto del 4 de noviembre de 2022 admitió el libelo de tutela, concediendo el término de dos días para su contestación.

**Respuesta a la acción de tutela.**

**La sociedad accionada** en dos libelos se refirió a la acción de tutela admitiendo que se le había formulado el derecho de petición, pero que desde el 9 de noviembre de 2022 lo había contestado, por lo que pidió declarar hecho superado.

**Anexó copias de:**

- a) Respuesta al derecho de petición
- b) Constancia de su remisión por e-mail.
- c) Certificada de existencia y representación-

**Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento emitió el fallo impugnado según lo aquí mencionado al inicio, fundamentado en argumentos propios y decisiones de la Corte Constitucional.



### **Impugnación.**

**Redes y Edificaciones S.A.** frente al fallo se pronunció dando a entender que se le estaba exigiendo por el Juzgado de primera instancia aportar la constancia del envío de la contestación que ya antes le había dado a la parte actora, a lo cual dijo que se le dificultaba porque para esa época no tenía habilitada la confirmación de lectura.

Que no obstante había la empresa optado por remitir la contestación a las direcciones suministradas por el actor por el servicio de correspondencia pero que dicho proceso comprende una serie de trámites internos que tardan más de las 48 horas que se concedieron en el fallo, por lo que pidió que se le ampliara ese plazo.

Luego acreditó que la respuesta al derecho de petición se la remitió nuevamente el 22 de noviembre al actor por e-mail y por correo físico.

### **Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**



Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da a entender que la actora formuló el 19 de julio de 2021, es decir hace más de un año, una petición a la entidad accionada quien según ella vulnera sus derechos al no darle contestación.

En cuanto al principio de inmediatez y dada la mencionada fecha del 19 de julio de 2021 se estimaría insatisfecho, sin embargo, con la demanda de tutela se trajo reporte que acredita que tal derecho de petición no fue enviado el año pasado, sino en el que cursa, por lo que realmente puede considerarse oportuna la formulación de la tutela.

### **La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

#### **"El derecho fundamental de petición**

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.



20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial<sup>2</sup>: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>3</sup>; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>4</sup>.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”<sup>5</sup>*

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

### **El caso concreto:**

Está claro que el derecho de petición a que se refiere el actor fue formulado por su apoderado que para ese trámite tenía constituido, y que la parte accionada dijo haberlo contestado oportunamente, solo que no contaba con la constancia de entrega en el e-mail destinatario por no tener en esa época habilitada esa opción

<sup>2</sup> Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>4</sup> Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>5</sup> Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



en el correo electrónico. Que en razón del fallo, Redes y Edificaciones S.A. entendió que allí se le exigía aportar la constancia de entrega de la inicial contestación al derecho de petición y que por ello optaba por volver a dar contestación a tal derecho, para lo cual pidió que se le ampliara el término de las 48 horas que se le concedió. Luego por otro memorial dirigido al juzgado del conocimiento en primera instancia acreditó que el 22 de noviembre de 2022 remitió la contestación al derecho de petición por correo electrónico y por correo físico.

Como puede verse, en ninguno de los dos memoriales remitidos por la sociedad accionada el fallo fue impugnado, simplemente ella pidió que se le ampliara el plazo concedido para acatarlo.

Dado lo anterior, estima este juzgado que no existen formulada queja alguna frente al fallo de manera que tuviere que ser atendida y analizada argumentación al respecto ya fuera para revocarlo o para modificarlo.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

#### **DECISIÓN:**

- A) CONFIRMAR** la sentencia a que se refiere la parte motiva.
- B) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- C) DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE.**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Ant.

#### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria